

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SG-JDC-288/2019

ACTORA **INCIDENTAL:**
ALEJANDRA CARRANZA
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA²

Guadalajara, Jalisco, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite el acuerdo en el sentido de declarar **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia planteado en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado y tener por **cumplida** la sentencia de diez de octubre.

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto en los escritos, los hechos notorios y las constancias que integran el expediente se advierte:

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de la Secretaria de Apoyo Jurídico Regional Citlalli Lucia Mejía Diaz.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

I. Sentencia SG-JDC-288/2019. El diez de octubre, esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada TE-JDC-121/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,⁴ así como el acuerdo IEPC/CG100/2019 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango,⁵ al considerar que dicho acuerdo no estaba debidamente motivado porque omitió señalar cuáles fueron las constancias que, en términos de la Convocatoria respectiva, lo condujeron a concluir objetivamente que la aspirante designada como Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, contaba con conocimientos y experiencia práctica en disciplinas que pudieran enfocarse directa o indirectamente con la materia electoral.

En consecuencia, se vinculó al Instituto para que emitiera un nuevo acuerdo conforme a lo precisado en la sentencia.

II. Nuevo Acuerdo de designación de Secretaria Ejecutiva. El ocho de noviembre siguiente, en atención a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG108/2019, a través del cual se designó a Karen Flores Maciel como Secretaria Ejecutiva del referido Instituto local.

III. Presentación de escrito. El once de noviembre, Alejandra Carranza Martínez⁶ presentó ante el Instituto local un escrito que denominó incidente de inejecución o incumplimiento de la sentencia SG-JDC-288/2019.

⁴ En adelante Tribunal local.

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ Actora incidental.

IV. Recepción y turno. El mismo día, se recibió en el correo electrónico oficial de esta Sala Regional por parte del Instituto local, copia del acuerdo IEPC/CG108/2019 referido, así como copia del escrito presentado por la actora incidental y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó turnar el expediente y la documentación referida a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación por haber sido ponente en el medio de impugnación en que se actúa, para que en su momento, proveyera lo correspondiente.

V. Apertura de incidente. Derivado de lo anterior, en su oportunidad se ordenó abrir incidente sobre el cumplimiento de sentencia y dar vista al Instituto local.

VI. Presentación de escrito. El trece de noviembre, Jessica Rodríguez Soto, ostentándose como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto local, presentó ante dicha autoridad un escrito al que denominó *Incidente de Inejecución de Sentencia*, haciendo referencia al juicio de la ciudadanía SG-JDC-288/2019. Dicho escrito fue recibido en esta Sala Regional el quince de noviembre siguiente.

VII. Informe de cumplimiento de la sentencia. El veinticinco de noviembre, el Instituto local presentó ante esta Sala Regional el oficio a través del cual remitió el informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

VIII. Vista. El veintiséis de noviembre, se ordenó dar vista a la actora incidental con la documentación relativa al informe presentado por el Instituto local para que manifestara lo que a lo que su interés conviniera.

El dos de diciembre, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, certificó que, a esa fecha, no se había presentado algún escrito relacionado con la vista efectuada.

IX. Agotamiento de la sustanciación. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de realizar, la Magistrada Instructora declaró agotada la sustanciación y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente, en virtud de que al tener y ejercer la competencia en la materia sustancial, consecuentemente, también la tiene para cualquier cuestión incidental vinculada con la materia sustantiva como son las vías incidentales planteadas respecto del incumplimiento de las sentencias, al tener este órgano jurisdiccional la obligación de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones.⁷

⁷ Resulta aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**. Consultable en la *“Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, TEPJF, 2018, pp. 948 y 949.

Lo anterior, ya que el incidente versa sobre una sentencia emitida por esta Sala en la que resolvió la impugnación planteada contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Durango, relacionada con un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en el que designó a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, entidad federativa que forma parte de la circunscripción plurinominal donde ejerce jurisdicción, respecto de la cual se conoció por no incidir en un proceso electoral, pues este había concluido, siendo que el acto reclamado no se relacionaba con algún proceso para la elección de Gubernatura.

SEGUNDA. Análisis de la materia incidental y cumplimiento de sentencia. En primer término, conviene tener presente que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento está determinado por lo resuelto en la sentencia, concretamente, la condena efectuada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Asimismo, corresponde con la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de

lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

También, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Como se anticipó, en la sentencia de mérito se revocó la entonces resolución impugnada TE-JDC-121/2019 emitida por el Tribunal local, así como el acuerdo IEPC/CG100/2019 dictado por el Consejo General del Instituto local, al considerar que dicho Acuerdo no estaba debidamente motivado porque omitió señalar cuáles fueron las constancias que, en términos de la Convocatoria respectiva, lo llevaron a concluir objetivamente que la aspirante designada como Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto, contaba con conocimientos y experiencia práctica en disciplinas que pudieran enfocarse directa o indirectamente con la materia electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional determinó vincular al Consejo General del Instituto local para los siguientes **efectos:**

“...a partir del análisis del perfil de las aspirantes inscritas, emita otro en el que funde y motive adecuadamente su decisión, de manera específica, en lo que se refiere a la acreditación de la experiencia y conocimientos en materia político-electoral de la persona que decida designar, adjuntando el soporte documental a que se refieren la base tercera y sexta de la Convocatoria.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral podrá sustentar su determinación en los requisitos

establecidos en la convocatoria y en los parámetros del artículo 94 de la Ley Electoral, así como el 24 del Reglamento de Elecciones. Además de la experiencia electoral deberá tomar en cuenta otras aptitudes que fueron evaluadas de acuerdo a la Convocatoria.

Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala Regional dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra”.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General del Instituto local, debía realizar lo siguiente:

1. Emisión de un nuevo acuerdo de designación. Emitir un nuevo acuerdo en el que fundara y motivara la designación de la persona propuesta como Secretaria Ejecutiva, conforme con los requisitos establecidos en la Convocatoria y en los parámetros de los artículos 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango⁸, así como el 24 del Reglamento de Elecciones, de manera específica, a la acreditación de la experiencia y conocimientos en materia político-electoral.

2. Soporte documental. Adjuntar el soporte documental a que se refiere la base tercera y sexta de la Convocatoria.

3. Informe de cumplimiento. Una vez realizado lo anterior, debía informar a esta Sala Regional, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurriera.

Cabe señalar que, además de lo ordenado de manera específica en los puntos anteriores, esta Sala Regional determinó que serían válidos los actos jurídicos realizados por la Secretaria Ejecutiva que había sido designada a través

⁸ En adelante Ley Electoral local.

del acuerdo primigeniamente impugnado, desde su emisión hasta la notificación de la sentencia de este juicio.

En ese sentido, para resolver la controversia planteada, lo procedente es confrontar lo ordenado en la sentencia frente a los actos realizados por la autoridad vinculada en el cumplimiento de la misma.

De acuerdo con las constancias del expediente, esta Sala Regional considera que lo ordenado en la ejecutoria de diez de octubre dictada en el juicio al rubro indicado, ha sido cumplido cabalmente por el Instituto local conforme a las siguientes consideraciones:

1. Emisión de un nuevo acuerdo.

De manera preliminar, es necesario precisar que, conforme a la Convocatoria y su anexo,⁹ el procedimiento de designación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto local se componía de seis etapas: **1.** Emisión y difusión de la Convocatoria; **2.** Registro de aspirantes; **3.** Revisión de documentos; **4.** Publicación de lista de aspirantes; **5.** Entrevistas y valoración curricular, y **6.** Designación.

De manera específica, en la quinta etapa se realizó la valoración curricular de las aspirantes, así como las entrevistas correspondientes, otorgándose diversos valores porcentuales de acuerdo con lo establecido en la propia base.

⁹ Anexo 1 de la Convocatoria. Procedimiento para participar en el concurso público para la selección de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

La siguiente etapa (sexta), denominada “designación”, es aquella en la que al Presidente del Consejo General del Instituto local le correspondía elaborar y presentar la propuesta al Consejo General, de la persona cuyo perfil considerara idóneo para ocupar el cargo, debiéndose emitir el acuerdo de designación correspondiente que debía contar con el voto aprobatorio de al menos cinco consejeros y/o consejeras.

Es decir, de lo anterior se desprende que es en la etapa quinta del procedimiento, el momento en el que los consejeros y consejeras realizaron la valoración de las aspirantes de acuerdo con la documentación curricular presentada, así como las entrevistas realizadas.

Lo anterior queda evidenciado con la elaboración de las denominadas “*cédulas integrales de valoración curricular y entrevista*” suscritas por cada uno de los consejeros y consejeras electorales.¹⁰

Por tanto, en la etapa sexta de la “designación”, el Acuerdo correspondiente solamente debe especificar la información relativa al cumplimiento de los requisitos de la persona que el Presidente del Consejo General del Instituto local propuso al Pleno de dicho Consejo.

Bajo esa premisa, este órgano jurisdiccional, al resolver la sentencia del presente juicio, le ordenó al Instituto local que

¹⁰ Identificadas a fojas 157 a la 164 del accesorio único del expediente, así como a fojas 424 a 555 del cuaderno principal del expediente.

Documentales que tienen pleno valor probatorio en cuanto a su contenido de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y 4, inciso b), de la Ley de Medios. Si bien no constituyen la totalidad de las Cédulas de las aspirantes que participaron en el proceso, lo cierto es que aquellas que integran el expediente constituyen un indicio de la existencia de las demás.

elaborara nuevamente el acuerdo al se refiere la etapa sexta de la Convocatoria, en la que se fundara y motivara por qué la persona designada reunía los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Para tal efecto, el Instituto local remitió a este órgano jurisdiccional el acuerdo IEPC/CG108/2019, a través del cual, se precisó en su considerando XXI que, una vez efectuado de nueva cuenta el análisis de los perfiles de las participantes,¹¹ el perfil de la ciudadana Karen Flores Maciel, obtuvo resultados satisfactorios en cada uno de los rubros evaluados y cumplía con todos y cada uno de los requisitos señalados por la normativa y la convocatoria para ocupar el cargo.

Por ello, el Consejero Presidente propuso a Karen Flores Maciel para ocupar el cargo de Secretaria Ejecutiva, misma que fue aprobada y designada por mayoría de cinco votos.

Ahora bien, con relación a la fundamentación y motivación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria, así como los precisados en los artículos 94 de la Ley Electoral local¹², así como el 24 del Reglamento de Elecciones¹³, en específico, lo que se refiere a la acreditación

¹¹ Página 111 reverso del expediente.

¹² **Artículo 94.**

1. El Secretario Ejecutivo del Instituto, deberá reunir los requisitos siguientes:

...

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de licenciado en derecho y **tener conocimientos teóricos y prácticos en materia político-electoral...**

¹³ **Artículo 24.**

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

...

d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y **contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo.**

de la experiencia y conocimientos en materia político-electoral, el Instituto local estableció en su acuerdo lo siguiente:

Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE	Documento comprobatorio
a) Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Se satisface, en cuanto a la ciudadanía con el acta civil, que certifica su nacimiento en Durango, Durango, folio 5719305; y, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles y políticos con el escrito donde bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.
b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	Se cumple, de conformidad, con lo asentado en su credencial para votar con fotografía, con clave de elector FLMCKR85050510M700.
c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	Se tiene por satisfecho, de acuerdo con el acta de nacimiento donde se indica como fecha de nacimiento 05 de mayo de 1985.
d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo. ¹⁴	Se tiene como cumplimentado de acuerdo al Título Profesional expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango de fecha 6 de mayo de 2010 que la acredita como Licenciada en Derecho; Título profesional expedido por la Universidad Juárez del Estado de Durango de fecha 3 de junio de 2015 que la acredita como Maestra en Derecho; Constancia de estudios correspondientes al Doctorado en Derecho, de fecha del mes de abril de 2014; así como cédula profesional número 6555929 d fecha 21 de junio de 2010. Por cuanto hace a los conocimientos y experiencia, del Curriculum Vitae se desprende que fue Secretaria de Estudio y Cuenta del Tribunal Electoral del Estado de Durango; Diplomado en Derecho Electoral realizado del 20 de octubre al 25 de noviembre de 2017 impartido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y otras instituciones presentando diploma; curso online abierto llamado "el voto electrónico" realizado entre el 21 de mayo y el 15 de junio de 2018, con una carga horaria de 20 horas reloj, impartido por la Fundación Vía Libre, presentando certificado; curso de actualización en Derecho Electoral con duración de 27 horas, impartido por el TEPJF y otras instituciones, teniendo como soporte documental constancia de

¹⁴ Se precisa que dicho requisito es el que se encuentra relacionado con los artículos 94, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral y 24, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Elecciones del INE.

SG-JDC-288/2019
Incidente

Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE	Documento comprobatorio
	<p>fecha del mes de septiembre de 2017; curso de "Introducción al Derecho Electoral Mexicano", impartido por el TEPJF, presentando constancia de fecha 4 de enero de 2018; participó en el taller "Procedimiento Especial Sancionador", realizado por el Instituto, obteniendo constancia de fecha 7 de noviembre de 2017; participó en la "Semana de Derecho Electoral", impartida del 29 de febrero al 4 de marzo de 2016 en el Tribunal Electoral del Estado de Durango, lo cual acredita con la constancia otorgada por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango y por el Director de Capacitación Judicial Electoral del TEPJF.</p>
<p>e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencia.</p>	<p>Se satisface con el escrito en el cual, bajo protesta de decir verdad así lo manifiesta.</p>
<p>f) No haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p>	
<p>g) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>	
<p>h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.</p>	
<p>i) No ser Secretaria de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora, Secretaria de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta Municipal, Síndica o Regidora o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.</p>	

Asimismo, en el referido acuerdo se precisa que, además de la experiencia en materia electoral, se tomaron en cuenta otras aptitudes que fueron evaluadas conforme a la Convocatoria, que le otorgan habilidades y conocimientos

teóricos y prácticos que se vinculan de manera directa o indirecta en el ejercicio de las atribuciones que se desempeñan en la Secretaría Ejecutiva, como trabajo en equipo, liderazgo, capacidad de comunicación, negociación, dedicación, entre otras.

Como se ve, en el acuerdo materia de la controversia, se da cuenta que a partir del análisis de los perfiles de todas las aspirantes y tomando en cuenta la evaluación a que habían sido sometidas las mismas, el Presidente del Consejo General del Instituto local hizo la propuesta de la persona para ocupar la Secretaría Ejecutiva y, a partir del referido análisis y propuesta, el Consejo General procedió a aprobar y elaborar el correspondiente dictamen de designación.

Los hechos anteriores, en concepto de esta Sala se ajustan a lo ordenado por esta autoridad en la sentencia de diez de octubre.

Lo anterior, ya que en esa sentencia se ordenó que la designación se realizara a partir del análisis del perfil de las aspirantes inscritas; análisis que no implicaba que la designación se realizara con base en los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevista.

En efecto, conforme a la base sexta de la Convocatoria, una vez superada la etapa de entrevistas y valoración curricular, y analizados los perfiles de las participantes que hubiesen concluido satisfactoriamente todas y cada una de las etapas, —a efecto de dar cumplimiento al artículo 24 del Reglamento

de Elecciones del INE—,¹⁵ correspondía al Consejero Presidente presentar al órgano superior de dirección la propuesta de la persona que ocuparía el cargo, y al Consejo General hacer la designación a más tardar el dieciséis de agosto pasado, la cual, acorde a la invocada base sexta, y a la descripción de la sexta etapa del procedimiento contenida en el anexo 1 de la Convocatoria, en el acuerdo de designación se debería dejar constancia que la persona designada cumplía con los requisitos para ocupar el cargo y que dicha propuesta debería de estar acompañada con los documentos probatorios que respaldaran dicha acreditación.

En las condiciones apuntadas, cabe concluir válidamente que los resultados de las cédulas de valoración curricular y entrevista no eran vinculantes para que el Presidente del Consejo General hiciera su propuesta y el Consejo en pleno aprobara la designación correspondiente.

¹⁵ **Artículo 24.**

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

De ahí que, se considera correcto que las evaluaciones se tomaran únicamente como punto de referencia, más no como vinculante en el sentido de que se debiera nombrar a la mejor calificada, sino que, tal y como se realizó, se tomaran en cuenta varios elementos para la decisión, pues esta autoridad no ordenó que se nombrara a la mejor evaluada, sino la que se considerara el mejor perfil para el puesto, tomando en cuenta todos los elementos para el análisis de las aspirantes.

Por tanto, esta Sala Regional estima que es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia presentado por la actora incidental, toda vez que contrario a sus afirmaciones, en la ejecutoria materia de la controversia solamente se ordenó que, previo análisis del perfil de las aspirantes, el Consejo General del Instituto local debía emitir un acuerdo en el que se fundara y motivara el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria y en los artículos 94, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral local, y 24, párrafo 1, inciso d), del Reglamento de Elecciones del INE, de manera específica, en relación con la persona que se designara como Secretaria Ejecutiva de dicho Instituto.

Lo anterior, a criterio de esta Sala Regional, quedó cumplido con la emisión del acuerdo IEPC/CG108/2019, del que se advierte que el Consejo General precisó la forma en la que la persona designada como Secretaria Ejecutiva cumplía con los requisitos correspondientes.

En efecto, los requisitos que se desprenden de la ley y de la Convocatoria para la designación de la Secretaria Ejecutiva del Instituto local son, por una parte, ser ciudadana mexicana

en pleno goce de sus derechos; estar inscrita en el RFE y contar con credencial para votar vigente; tener más de treinta años; poseer título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y conocimientos y experiencia para el desempeño del cargo, y gozar de buena reputación.

Asimismo, no haber sido condenada por delito alguno; no haber sido candidata de elección popular en los últimos cuatro años; no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos; no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años; no ser Secretaria de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora, Secretaria de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta Municipal, Síndica o Regidora o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separara de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.¹⁶

Requisitos estos últimos que tienen como finalidad que quien asuma el cargo de que se trata garantice la observancia de los principios de objetividad e imparcialidad en su desempeño.

¹⁶ Todos estos requisitos negativos fueron cumplidos mediante la carta bajo protesta de decir verdad correspondiente, en términos de la Convocatoria.

En las condiciones apuntadas, no es dable exigir a la persona designada el cumplimiento de otros requisitos positivos y negativos que los establecidos en la ley y en la propia Convocatoria para aspirar al cargo, y en el dictamen materia de la controversia se da cuenta que dichos requisitos fueron cumplidos y soportados documentalmente, entonces como se anticipó, se debe tener por cumplida la sentencia de mérito.

2. Soporte documental.

El Consejo General del Instituto local, debía adjuntar el soporte documental a que se refieren las bases tercera y sexta de la Convocatoria.

Al respecto, dicho efecto ordenó al Consejo General del Instituto local, que al nuevo acuerdo que emitiera, adjuntara el soporte documental de las afirmaciones que en el mismo realizara, pues dicho mandato se encontraba prescrito en las bases tercera y sexta de la Convocatoria.

En ese sentido, de la base tercera y sexta referidas se desprende que los documentos que debían acompañarse para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de la persona propuesta y/o designada en su caso, debían ser los siguientes:

Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE	Documento comprobatorio
Ser ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.	Copia de acta de nacimiento. En caso de no ser originaria de la entidad, constancia de residencia o comprobante de domicilio, en la que se compruebe un año de residencia.
Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.	Copia de credencial para votar vigente por ambos lados.

SG-JDC-288/2019
Incidente

Requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones del INE	Documento comprobatorio
Tener más de treinta años de edad al día de la designación.	Copia de acta de nacimiento.
Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.	Copia de título profesional.
Tener conocimientos teóricos y prácticos en materia político-electoral.	Diplomas, constancias, certificados, etc., que comprueben los conocimientos teóricos y prácticos en materia político-electoral.
Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencia.	Carta de no antecedentes penales o carta bajo protesta de decir verdad.
No haber sido registrada como candidata a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	Carta bajo protesta de decir verdad.
No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.	Constancia de no inhabilitación o carta bajo protesta de decir verdad.
No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.	Carta bajo protesta de decir verdad.
No ser Secretaria de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora, Secretaria de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta Municipal, Síndica o Regidora o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.	Carta bajo protesta de decir verdad.

En el caso, de las documentales remitidas por el Instituto local, se advierte que la persona designada adjuntó como documentos para la acreditación de los requisitos antes referidos lo siguiente: a) copia del acta de nacimiento;¹⁷ b) copia de la credencial para votar con fotografía vigente por ambos lados;¹⁸ c) copia del título de licenciada en derecho y

¹⁷ Página 13 del disco compacto certificado, que se encuentra a foja 166 del expediente.

¹⁸ Página 14 del disco compacto certificado, que se encuentra a foja 166 del expediente.

cédula profesional;¹⁹ d) Diplomas, constancias y certificados que comprobaron los conocimientos teóricos y prácticos en materia político-electoral,²⁰ y e) Carta bajo protesta de decir verdad.²¹

En consecuencia, esta Sala Regional determina que la sentencia se encuentra **cumplida** respecto a este apartado.

3. Informe de cumplimiento.

Este órgano jurisdiccional ordenó que el Consejo General del Instituto local debía informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento de la sentencia dentro de los tres días siguientes a que ello ocurriera.

En el caso, el acuerdo IEPC/CG108/2019, fue emitido por el Consejo General del Instituto local, el ocho de noviembre del presente año, y remitió las constancias respectivas vía correo electrónico el once de noviembre siguiente; asimismo, las remitió de manera física el trece de noviembre posterior.

Por tanto, es evidente que el plazo otorgado para informar lo correspondiente al cumplimiento de la sentencia a este órgano jurisdiccional fue **cumplido** en sus términos.

Por otro lado, alega el incumplimiento de la sentencia porque **el acuerdo IEPC/CG108/2019** no está debidamente fundado y motivado pues, a su decir, ella tiene un mejor derecho

¹⁹ Páginas 19 y 20 del disco compacto certificado, que se encuentra a foja 166 del expediente.

²⁰ Páginas 4 a la 12, 27, 30, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 57, 58, 66 del disco compacto certificado, que se encuentra a foja 166 del expediente.

²¹ Páginas 15 y 16 del disco compacto certificado, que se encuentra a foja 166 del expediente.

frente a la persona que se designó como Secretaria Ejecutiva, pues cuenta con mayor experiencia en la materia electoral derivada de los cargos que ha ocupado frente a los desempeñados por Karen Flores Maciel. Asimismo, la actora plantea que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, la designe como Secretaria Ejecutiva del Instituto local.

Al respecto, como quedó precisado en este acuerdo, la etapa sexta del procedimiento, denominada “designación”, es aquella en la que al Presidente del Consejo General del Instituto local le correspondía elaborar y presentar la propuesta al Consejo General, de la persona cuyo perfil considerara idóneo para ocupar el cargo, debiéndose emitir el acuerdo de designación correspondiente con el voto aprobatorio de al menos cinco consejeros y/o consejeras.

Es decir, de lo anterior se desprende que es en la etapa quinta del procedimiento, el momento en el que los consejeros y las consejeras realizaron la valoración de las aspirantes de acuerdo con la documentación curricular presentada, así como de las entrevistas realizadas.

Por tanto, el acuerdo motivo de análisis del presente incidente, corresponde al que se refiere la etapa sexta, por lo que en éste solamente se debía especificar la información relativa al cumplimiento de los requisitos de la persona que el Presidente del Consejo General del Instituto local propuso al Pleno de dicho Consejo, y no como lo pretende hacer valer la actora incidental cuando afirma que debió ponderarse o analizarse en dicho acuerdo su experiencia en materia electoral en comparación con la persona designada.

Derivado de lo anterior, todas aquellas alegaciones relativas a que posee un mejor derecho frente a la persona designada, esta Sala Regional las considera inatendibles, en razón de que no fue ordenado en la sentencia que originó el presente juicio.

TERCERA. Escrito del Partido de la Revolución Democrática. Esta Sala Regional considera que **no ha lugar** a dar trámite alguno al escrito del Partido de la Revolución Democrática, por lo siguiente.

En torno del interés jurídico existe criterio reiterado sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el interés jurídico se surte si en la demanda se plantea la vulneración de algún derecho sustancial del justiciable y éste a la par sostiene la necesidad de la intervención jurisdiccional para lograr la reparación en el goce de los derechos conculcados.²²

De la doctrina judicial que informa el contenido de la jurisprudencia 7/2002, se obtiene que los elementos para que se surta el interés jurídico son los siguientes:

- i. Se aduzca la infracción de algún derecho sustancial;
- ii. Se haga valer la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional para resarcir al accionante en el goce y ejercicio de sus derechos; y,

²² Lo anterior con base en la jurisprudencia **7/2002**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro siguiente: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Consultable en la *"Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, TEPJF, 2018, pp. 502 y 503.

- iii. Se formulen planteamientos tendentes a obtener una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado.

Los requisitos establecidos en la jurisprudencia no se cumplen respecto de la promoción del Partido de la Revolución Democrática por la cual pretende instar la vía incidental para la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, por no cumplirse el primero de los elementos antes referidos, esto es, no es dable se aduzca la violación de algún derecho sustancial del precitado instituto político, en tanto que éste careció de la calidad de parte en toda la cadena impugnativa que dio lugar al juicio al rubro indicado.

Se explica, las cuestiones incidentales siempre versan sobre algún aspecto vinculado con la materia sustancial de los litigios, y por tal motivo lo ordinario es que sean instados por quienes tienen la calidad de parte en los juicios —al contar con legitimación *ad causam* y *ad procesum* en la causa y en el proceso—, tienen el interés jurídico para promover cualquier cuestión incidental vinculada con la materia principal de la controversia, pues quien tiene interés en lo principal, por mayoría de razón, lo tiene para cualquier cuestión incidental.

Por lo que hace a los incidentes de incumplimiento de sentencia, siguiendo la argumentación antes precisada sólo quienes detentaron la calidad de parte en el juicio tienen el interés jurídico para velar e instar la revisión del debido cumplimiento de las sentencias recaídas a los procesos en

los que actuaron como partes y, por vía de excepción, en el caso más extraordinario, los terceros interesados pueden instar tales incidentes, pues si bien la emisión de la sentencia con la que se resuelve de forma definitiva el litigio trae aparejado como resultado que el tercero interesado quede excluido de la relación jurídico procesal al dejar de tener la calidad de parte, extraordinariamente pueden instarlos en aquellos casos en los que quienes tuvieron pretensiones opuestas en el juicio, muestren un interés común, en lograr la ejecución de la sentencia por reportarles un beneficio a su interés.²³

En el caso, no se cumplen las condiciones ordinarias ni extraordinarias, porque el Partido de la Revolución Democrática no fue parte en alguna de las instancias que dieron lugar a la cadena impugnativa que concluyó con la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía al rubro indicado, pues tampoco fue parte en el juicio de la ciudadanía del ámbito local promovido ante el Tribunal local en el expediente TE-JDC-121/2019, y tampoco tuvo tal calidad ante esta Sala Regional, por lo que no fue parte actora ni compareció como tercero interesado en ninguna de las dos instancias.

En tales condiciones, esta Sala Regional considera que el Partido de la Revolución Democrática carece de interés

²³ Apoya el criterio sustentado, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia **38/2016**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**. Consultable en la *“Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 1, Tomo Jurisprudencia, TEPJF, 2018, pp. 414 y 415.

jurídico para plantear el incumplimiento de la sentencia dictada el diez de octubre en el juicio de la ciudadanía con clave de identificación SG-JDC-288/2019, en la vía incidental intentada, se insiste, por carecer de la calidad de parte.

Lo anterior, pues la litis se fija exclusivamente entre el acto o resolución impugnado y el escrito de agravios de la parte actora con el que se inicia el proceso, el carácter de tercero prevalece desde el momento en que la ciudadanía, partido político, coalición, candidatura, organización o agrupación política comparece con tal carácter a un medio de impugnación, hasta el momento en que se dicte la sentencia correspondiente.

Ello es así, en virtud de que el carácter de tercero interesado deriva de un interés incompatible con el de la parte actora y, por tanto, una vez que la litis planteada por el mismo ha sido dilucidada a través de una sentencia, y ésta adquiere el carácter de definitiva e inatacable, dicho interés contrario al de la parte actora deja de existir, toda vez que la controversia correspondiente ha dejado de existir jurídicamente, al dictarse una determinación jurisdiccional que acaba con la misma. En consecuencia, los terceros interesados carecen de interés jurídico para promover en el incidente de inejecución.²⁴

En similares términos resolvió la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JRC-1/2018, la cual quedó firme cuando la

²⁴ Orienta el criterio sustentado, por identidad jurídica sustancial, la tesis **XCVI/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN”**. Consultable en la *“Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen 2, Tomo I, Tesis, TEPJF, 2018, pp. 1416 y 1417.

Sala Superior desechó el recurso de reconsideración SUP-REC-520/2018, promovido en su contra.

Además, porque como se desprende de lo determinado en el apartado anterior, la obligación de este Tribunal Electoral de velar por el total cumplimiento de sus sentencias —cuestión de orden público y constitucionalmente protegida—, no se ve demeritada por el hecho de que no se atienda su pretensión de la parte promovente. Lo anterior, ya que lo aquí determinado no constituye impedimento para que esta autoridad se avoque al conocimiento del incidente sobre el cumplimiento de la sentencia de que se trata, máxime que, el incidente respectivo fue abierto a instancia de parte legítima y resuelto en este mismo acuerdo plenario.

Finalmente, tampoco procede reencauzar el escrito del Partido de la Revolución Democrática a juicio de revisión constitucional electoral, ya que, como lo propone originalmente, sus alegaciones no están dirigidas a controvertir el acto emitido por el Instituto local por vicios propios, sino que todas sus alegaciones están relacionadas directamente con el cumplimiento de la sentencia, misma que, como ya se razonó ha quedado completamente cumplida.

De ahí que, se considere que **no ha lugar** a dar trámite alguno al escrito del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. Se tiene por cumplida completamente la sentencia de diez de octubre de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE; por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Durango y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango; y, **por estrados,** a la actora incidental, al Partido de la Revolución Democrática, y a los demás interesados.²⁵

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

²⁵ Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De igual manera, el Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales – Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veintiséis forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-288/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a tres de diciembre de 2019.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**